



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-005-2015-00326-01
<b>ACCIONANTE:</b>	FAUSTINO BELEÑO MORENO
<b>DEMANDADO:</b>	UGPP
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Corresponde al Despacho decidir la solicitud de sucesión procesal de la parte demandante en el presente proceso.

### 1. ANTECEDENTES:

Mediante memorial remitido vía correo electrónico del 5 de febrero de 2021, la UGPP, por medio de su apoderada, solicita se realice el trámite de sucesión procesal del demandante, conforme lo dispuesto por el artículo 68 del CGP, por causa de su fallecimiento, anexando para el efecto certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil de cancelación de cédula de ciudadanía por fallecimiento (fls. 126-127).

Por medio de proveído que antecede en la actuación, previo a decidir sobre la solicitud en cuestión, se dispuso por Secretaría de la Corporación, requerir al abogado del demandante fallecido, Omar Barroso Plata, para que allegue el nombre de los sucesores procesales del señor **FAUSTINO BELEÑO MORENO**, con sus correspondientes direcciones electrónicas de notificación.

Mediante memoriales remitidos vía correo electrónico del 8 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandante, allega copia de la partida de matrimonio celebrado entre el señor **FAUSTINO BELEÑO MORENO** y la señora **MARIA ELENA MONTAGUT JAIME**, al igual que copia de los registros civiles de nacimiento de los señores y señoras **LIGIA BELEÑO MONTAGUT**, **EDWRAD FRANK BELEÑO MONTAGUT**, **SONIA BELEÑO MONTAGUT** y **FABIO ENRIQUE BELEÑO MONTAGUT**, sucesores procesales del demandante (fls. 132-136).

### 2. CONSIDERACIONES:

En el marco de los procesos judiciales bien puede ocurrir un fenómeno de alteración de las personas que integran las partes y/o terceros en contienda, ora por ocurrir en ellos hechos propios de la naturaleza, como es la muerte de las personas naturales, o situaciones que afectan a la existencia o identidad de las personas jurídicas, como sucede con la extinción, fusión o escisión de dichos entes morales, o finalmente ello puede tener ocurrencia por existir allí un negocio jurídico, como cuando se presenta una disposición del derecho litigioso y la contraparte no manifiesta su repudio a que el adquirente o nuevo titular llegue al proceso a reemplazar a quien fungió hasta el momento como titular del derecho en pleito<sup>1</sup>. En todas estas circunstancias se torna común la situación ya antedicha, esto es, la alteración y/o cambio de quienes integran una parte (agréguese también a un tercero) dentro del proceso judicial,

<sup>1</sup> "La sucesión procesal no constituye una forma más de intervención de terceros sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o, inclusive, de quienes tienen la calidad de terceros, en otras palabras, puede sustituirse a sujetos de derecho que actúen como partes o como terceros". LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo I. Bogotá, Dupré, 10° edición, 2009, p. 365.

viendo estos nuevos sujetos a tomar la actuación en el estado en que se encuentra a la hora de tener ocurrencia la situación generadora de sucesión.

Al respecto, el artículo 68 del CGP, aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.*

Así, es claro que la sucesión procesal es, ante todo, una figura de raigambre esencialmente procedimental<sup>2</sup>, de modo que su operancia no supone, de ninguna manera, alteración de la relación jurídico-sustancial debatida en el proceso judicial. Tal cosa ha sido precisada por la jurisprudencia constitucional, como sigue: “se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso.”<sup>3</sup>

En tal sentido, la finalidad de la sucesión procesal es suplir la ausencia de una de las partes del proceso, bajo las reglas y con el contenido y alcance establecidos en las normas procedimentales, con el propósito de garantizar su continuidad y los derechos al debido proceso de las partes. En ese sentido, “[e]l sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor”, sin que se produzca modificación de “la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.”<sup>4</sup>

En vista de lo anterior, y comoquiera que se allegó al proceso prueba que da cuenta de la calidad de los señores y señoras MARIA ELENA MONTAGUT JAIME, LIGIA BELEÑO MONTAGUT, EDWRAD FRANK BELEÑO MONTAGUT, SONIA BELEÑO MONTAGUT y FABIO ENRIQUE BELEÑO MONTAGUT, de herederos del señor **FAUSTINO BELEÑO MORENO** (q.e.p.d), se dispondrá a continuación, al tenor de lo previsto en el artículo 68 del Código General del Proceso, reconocerles como sucesores procesales, lo anterior, sin perjuicio de los derechos de los demás herederos que pudiesen existir en la sucesión de la señor **FAUSTINO BELEÑO MORENO**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

<sup>2</sup> “Esas modificaciones en la estructura de las partes en el proceso, no alteran la relación jurídico procesal en cuanto al contenido de la litiscontestatio, y sus defectos o los resultados de la sentencia, que permanecen inalterables. La sucesión o el incremento en cuanto a los sujetos o personas que constituyen las partes, tiene un sentido formal, pues se considera que el debate sigue siendo entre los mismos demandantes y demandados y respecto a la relación sustancial planteada, a pesar de que otras personas físicas o jurídicas asuman esa condición en su lugar o concurran a coadyuvarlas o a sostener una posición principal paralela a la de una de las partes iniciales y como litisconsortes de estas. El proceso continúa siendo el mismo, y la sentencia debe recaer sobre las relaciones sustanciales que las partes originalmente plantearon; solo como cuestión adicional, una vez resuelta la situación legal de estas, puede decidirse, si es el caso, sobre los efectos de la cesión o sucesión y sobre los derechos del interviniente principal litisconsorcial.” DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones generales de derecho procesal civil*. Madrid, Aguilar, 1966, p. 372.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-553 de 2012.

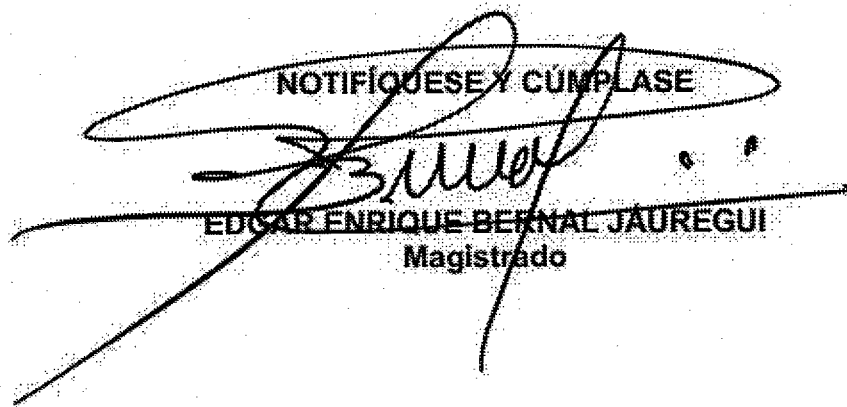
<sup>4</sup> *Ibidem*.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** la calidad de sucesor procesal del demandante **FAUSTINO BELEÑO MORENO** (Q.E.P.D.) a los señores y señoras **MARIA ELENA MONTAGUT JAIME, LIGIA BELEÑO MONTAGUT, EDWRAD FRANK BELEÑO MONTAGUT, SONIA BELEÑO MONTAGUT** y **FABIO ENRIQUE BELEÑO MONTAGUT**, sin perjuicio de los derechos de los demás herederos que pudieren existir en la sucesión de la causante, quienes tomarán el proceso a partir de ese momento, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se requiere a los sujetos procesales para que informen su dirección de notificaciones electrónicas y se advierte que en adelante deberán **COMUNICAR** cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección de correo electrónico institucional de la Corporación, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020<sup>5</sup>.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

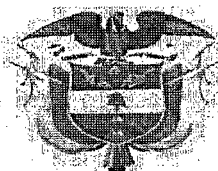


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado

<sup>5</sup> "Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán."



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>RADICADO</b>	54-001-33-33-003-2014-00704-01
<b>ACTOR</b>	EDINSON SÁNCHEZ YAÑEZ Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS
<b>LLAMADO EN GARANTÍA</b>	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

Magistrado



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2019-00135-01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DON AMARIS RAMÍREZ PARIS LOBO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>VINCULADO:</b>	<b>CONSORCIO CONCESIÓN HVR</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>INSTANCIA:</b>	<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

### **1. ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020<sup>1</sup>, se admitió el recurso de apelación presentado por la parte accionante contra la sentencia de primera instancia proferida el 03 de agosto de 2020 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta. Posteriormente, mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021<sup>2</sup>, se ordenó el decreto de una prueba de oficio consistente en la rendición de un informe técnico por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR, sobre las condiciones actuales de la "Quebrada La Ovilla" y "Quebrada Flores", en relación con el predio identificado con el código catastral No. 54001000200060080000, el cual fue rendido y aportado por la mencionada autoridad ambiental mediante oficio de fecha 15 de abril de 2021<sup>3</sup>.

Adicionalmente, en cumplimiento a la orden dada en la misma providencia, el accionante mediante oficio de fecha 03 de marzo de 2021<sup>4</sup>, aportó el dictamen relacionado en la demanda y su recurso de apelación, del cual se corrió traslado por el término de 5 días dentro de los cuales la apoderada de la parte demandada presentó su oposición frente al mismo advirtiendo falencias relacionadas con su validez.

<sup>1</sup> A folios 1 y 2 del Cuaderno principal obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF - Documento 044.

<sup>2</sup> A folios 1 a 3 del Cuaderno principal obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF - Documento 049.

<sup>3</sup> A folios 1 a 24 del Cuaderno principal obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF - Documento 056.

<sup>4</sup> A folios 1 a 50 del Cuaderno principal obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF - Documento 050.

Mediante memorial de fecha 27 de abril de 2021<sup>5</sup>, la apoderada del Consorcio Concesión VHR, presentó solicitud de nulidad procesal advirtiendo algunas irregularidades que en su opinión se presentaron al efectuar el traslado del cuestionario absuelto por CORPONOR, mientras que el accionante, en virtud del traslado efectuado el día 28 de abril de 2021, mediante memorial de fecha 5 de mayo de los corrientes<sup>6</sup>, realizó las precisiones que estimó necesarias frente al informe rendido por la autoridad ambiental.

La apoderada del Consorcio Concesión VHR, en virtud del traslado efectuado el día 28 de abril de 2021<sup>7</sup>, mediante memorial de fecha 5 de mayo de 2021<sup>8</sup>, solicitó aclaración del informe técnico rendido por CORPONOR, y que en caso de dársele el tratamiento de un dictamen pericial, se cite a audiencia al profesional universitario de la entidad a fin de interrogarle sobre el contenido del dictamen e idoneidad profesional. Por su parte, el accionante mediante memorial de fecha 07 de mayo de 2021<sup>9</sup>, se opuso a la solicitud de aclaración y complementación presentada por la apoderada de la parte demandada.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. De la solicitud de nulidad procesal

Del análisis de la solicitud de nulidad presentada por la apoderada del Consorcio Concesión VHR, advierte el Despacho que se invoca como fundamento el numeral 5 del Artículo 133 del Código General del Proceso, referente a la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas. Al respecto, la mencionada disposición legal establece lo siguiente:

**"Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria."

---

<sup>5</sup> A folios 1 a 32 del Cuaderno principal obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF – Documento 061.

<sup>6</sup> A folios 1 a 9 del Cuaderno principal obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF – Documento 063.

<sup>7</sup> A folios 1 y 2 del Cuaderno principal obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF – Documento 062.

<sup>8</sup> A folios 1 a 4 del Cuaderno principal obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF – Documento 064.

<sup>9</sup> A folios 1 y 2 del Cuaderno principal obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF – Documento 065.

En su escrito, solicita que se declare la nulidad de la fijación en lista No. 28 del 19 de abril de 2021 por violación al principio de publicidad del dictamen respecto del cual se corría traslado y en consecuencia, que se corra traslado de dicho dictamen a efectos de ejercer el derecho de contradicción.

Como fundamento de su solicitud, señala la apoderada que el día 19 de abril del presente año mediante fijación en lista No. 28 se corrió traslado del "*dictamen pericial visto a documento PDF 050 del ED*", sin embargo como quiera que no obraba constancia del documento del cual se estaba corriendo traslado, presentó solicitud el día 21 de abril de los corrientes vía correo electrónico a los buzones electrónicos institucionales de la Secretaría General de esta Corporación, a efectos de obtener la remisión del citado documento, o en su defecto, del link de acceso al expediente digital, y que en similar sentido presentó también solicitud la parte accionante.

Sin perjuicio de lo anterior, el 26 de abril de 2021; último día hábil para hacer observaciones al dictamen objeto de la fijación en lista No. 28, procedió a descorrer el traslado del único informe pericial que a la fecha tenía conocimiento, en atención a que el accionante en virtud del principio de publicidad y lo ordenado en el Artículo 3 del Decreto 806 de 2020, había puesto en conocimiento lo aportado al proceso. No obstante, el mismo día el accionante descorró el traslado del dictamen decretado por esta Corporación, por lo que reprochó la apoderada que la solicitud del accionante si hubiere sido atendida y la suya no, como quiera que del contenido del escrito arribó a la conclusión que el accionante si tuvo la oportunidad de controvertir la prueba de forma oportuna, ejerciendo el derecho de contradicción frente al experticio o cuestionario absuelto por CORPONOR.

De esta manera, haciendo alusión a la garantía del derecho de contradicción probatoria, como la oportunidad de las partes para ejercer su derecho de defensa, consideró que en el presente caso se configuró la causal de nulidad contenida en el numeral 5 del Artículo 133 del Código General del Proceso.

Del análisis del expediente encuentra el Despacho en primer lugar que, la presunta irregularidad planteada por la apoderada del Consorcio Concesión VHR en su solicitud, no se adecuaba a la causal de nulidad invocada, pues contrario a lo dicho por la apoderada, las solicitudes de acceso al expediente digital fueron resueltas y los interrogantes absueltos mediante comunicación dirigida al buzón de correo electrónico tanto de la parte demandante como del consorcio demandado, el día 22 de abril de 2021, según se evidencia a continuación:

RE: Solicitud Acceso Exp Digital proceso 54-001-33-33-006-2019-00135-01

Despacho 02 Tribunal Administrativo - N. De Santander - Cucuta <des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/04/2021 9:28 AM

Para: donamarisramirezparislobo@gmail.com <donamarisramirezparislobo@gmail.com>; mgareniz1@hotmail.com <mgareniz1@hotmail.com>

por medio del presente doy respuesta a su solicitud de acceso a expediente digital 2019-00135, para lo cual les indico el instructivo para acceder al mismo:

PASO 1: ingresar a la pagina web de la [www.Rama Judicial.gov.co](http://www.RamaJudicial.gov.co)

PASO 2: en la pagina de inicio buscar en la parte izquierda de la pantalla el item Tribunales Administrativos y darle click.

PASO4: ubicar en el mapa de Colombia el departamento Norte de Santander y darle click.

PASO5: darle click en SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER.

PASO 6: se abrirá una ventana con el nombre de PUBLICACION CON EFECTOS PROCESALES y allí ubicar TRASLADOS y darle click.

PASO7: ubicar el año en el cual se dio el traslado (que para el presente caso sería 2021) DARLE CLICK.

PASO8: ubicar la fecha de fijación del traslado (que para el presente caso sería 19 de abril de 2021) darle click en T. DICTAMEN PERICIAL.

PASO 9: una vez abierto el formato de traslado darle click encima del radicado **54001-33-33-006-2019-00135-01** y allí les abrirá la carpeta del expediente digital.

De esta manera, le fue indicado a las partes la forma en que pueden consultar el expediente digital, del cual pueden tener acceso directo desde el mismo documento a través del cual se efectúan las fijaciones en lista, por lo que no es cierto que se haya omitido la oportunidad de solicitar, decretar o practicar pruebas, o se haya desconocido el derecho de contradicción y defensa de las partes como lo afirma la apoderada en la solicitud de nulidad.

Ahora bien, vale la pena mencionar en igual sentido que, precisamente en aras de corregir irregularidades y evitar futuras nulidades, a través de la Secretaría General de esta Corporación se realizaron dos fijaciones en lista los días 19 y 28 de abril de 2021, correspondientes a cada una de las pruebas que fueron aportadas en el trámite de esta instancia<sup>10</sup> y los cuales se relacionan a continuación:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
**LISTA DE TRASLADO 28**  
**TRASLADO A DICTAMEN PERICIAL**

Nº	Radicado	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Recurrente	Magistrado Ponente
1	54001-33-33-006-2019-00135-01	Protección de Derechos e Intereses Colectivos	DONAMARIS RAMIREZ PARIS LCBO	MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA - CONSORCIO CONCESION HVR	TRASLADO DEL DICTAMEN PERICIAL VISIO A DOCUMENTO PDF 030 DEL ED.	MARIA JOSEFINA-IBARRA RODRIGUEZ

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 32 de la Ley 472 de 1998, se Fija el presente en un lugar público de la Secretaría de este Tribunal por el término de UN (1) día, hoy 19 abril de 2021 a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), y se DESPLIEGA hoy 19 abril de 2021 a las cinco de la tarde (05:00 p.m.); y empieza a correr el término de traslado a las partes, por CINCO (5) días, conforme a lo dispuesto en el Art. 32 de la Ley 472 de 1998.

Secretaría General  
Tribunal Administrativo de Norte de Santander

PAGINA 1

<sup>10</sup> Las cuales obran en los Documentos No. 50 y 56 del Expediente Digital.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
**LISTA DE TRASLADO 31**  
**TRASLADO A DICTAMEN PERICIAL**

Nº	Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Recurrente	Magistrado Ponente
1	24001-33-000-2019-00135-01	Prosección de Derechos e Ingresos Cobrados	DONAMARIS RAMÍREZ PARRIS LOBO	MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA CONSORCIO CONCESION HVR	TRASLADO DEL DICTAMEN PERICIAL VISTO A DOCUMENTO PDE 036 DEL ED.	MARIA JOSEFINA - IBARRA RODRIGUEZ

*Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 32 de la Ley 472 de 1998, se FUEA el presente en un lugar público de la Secretaría de este Tribunal por el término de UN (1) día, hoy 28 abril de 2021 a las ocho de la Mañana (08:00 a.m.), y se DESPUELA hoy 28 abril de 2021 a las cinco de la tarde (05:00 p.m.), y empieza a correr el término de traslado a las partes, por CINCO (5) días, conforme a lo dispuesto en el Art. 32 de la Ley 472 de 1998.*

*Secretaría General  
Tribunal Administrativo de Norte de Santander*

PAGINA 1

Así las cosas, resulta claro que las partes tuvieron la oportunidad legal para ejercer su derecho de contradicción y defensa frente a las pruebas anteriormente mencionadas, lo cual se ve reflejado además porque tanto el demandante como el consorcio demandado presentaron dentro del término de traslado, sus respectivos memoriales manifestando lo pertinente frente a cada una de las pruebas, situación que fundamenta la ausencia de la nulidad alegada por la apoderada.

## 2.2. De la solicitud de aclaración y complementación del informe

La apoderada del Consorcio Concesión VHR, mediante memorial de fecha 05 de mayo de 2021 solicitó la aclaración del informe técnico rendido por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, en los siguientes términos:

*"(...) solicito de manera respetuosa al despacho para que se requiera a CORPONOR, a fin de aclarar el respectivo informe en cuanto a:*

*1. Si el informe rendido contó con los siguientes documentos, para identificar plenamente la ubicación del predio y las afectaciones que existiesen: Carta catastral; Ficha predial; Consulta catastral realizada en la página de Datos Abiertos Instituto Geográfico Agustín Codazzi <https://geoportal.igac.gov.co/contenido/consulta-catastral/>; Certificado de Libertad y tradición; Certificado Predial expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi; Escritura Pública Uso de suelo urbano expedido por la Alcaldía de San José de Cúcuta, como quiera que los mismos son requisitos mínimos requeridos para rendir el mismo.*

*2. Si el informe rendido contó o registró implantación puntual alguna de la carta catastral del predio, sobre el plano expedido por la alcaldía de Cúcuta, identificado como PLANO N° 17 ZONAS DE ACTIVIDAD DEL USO DEL SUELO URBANO. La cual se encuentra registrada en el acuerdo 089 de 2.011 del 30 de diciembre de 2011.*

3. Si el informe rendido contó o se soportó o tuvo referencia en estudio topográfico, como quiera que es un insumo clave para la ubicación del predio, y establecer con exactitud su ubicación dentro del plano de las zonas de actividad del suelo urbano.

4. Si el informe rendido solo se basó en el registro histórico tomado de Google Earth, o tuvo en consideración una fuente más confiable.

5. Complementar el informe, respecto de las conclusiones otorgadas, en el sentido de indicar si atendiendo estas recomendaciones y plan de manejo ambiental, y a criterio de esta entidad, las actividades desarrolladas en el predio se encuentra ajustadas a la normativa ambiental vigente."

En este orden de ideas, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 277 del Código General del Proceso, sobre las facultades de las partes en los casos en que se haga uso de la prueba por informe, el cual establece lo siguiente:

**"Artículo 277. Facultades de las partes.** Rendido el informe, se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados."

Dicho lo anterior, por resultar procedente y haber sido realizada en ejercicio de las facultades que la ley le otorga, se resolverá favorablemente la solicitud de aclaración y complementación presentada por la apoderada del Consorcio Concesión VHR, y en consecuencia, se ordenará que por Secretaría se requiera a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, para que dentro del término improrrogable de 10 días, se sirva aportar con destino al presente proceso, aclaración y complementación del informe técnico rendido el día 15 de abril de 2021<sup>11</sup>, atendiendo a los planteamientos realizados por la apoderada en su solicitud.

Por otro lado, frente a la solicitud de citación a la audiencia del profesional universitario de la Subdirección de Cambio Climático y Recurso Hídrico de CORPONOR, encuentra el Despacho que debe negarse por improcedente e innecesaria, en atención a que lo solicitado a la entidad fue un informe técnico de acuerdo a la especialidad de la materia y en su condición de autoridad ambiental, por tanto, no hay lugar a realizar planteamientos tendientes a cuestionar la idoneidad profesional de quien rindió el informe.

Finalmente, teniendo en cuenta las observaciones realizadas por la abogada Mariandrea Gonzalez Areniz en atención al poder conferido para actuar en representación del Consorcio Concesión VHR, considera el Despacho que no es necesario reconocerle nuevamente personería en su condición de apoderada del mencionado consorcio, como quiera que

---

<sup>11</sup> Radicado bajo el número: 1513 – Territorial: 630. Serie: 52.08

ya fue reconocida en primera instancia durante el desarrollo de la audiencia de pacto de cumplimiento llevada a cabo el día 02 de diciembre del año 2019<sup>12</sup>.

En mérito de lo expuesto, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad presentada por la apoderada del Consorcio Concesión VHR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REQUERIR** a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, para que dentro del término improrrogable de los 10 días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva aportar con destino al presente proceso, aclaración y complementación del informe técnico rendido el día 15 de abril de 2021, atendiendo a los planteamientos realizados por la apoderada en su solicitud.

Para tal efecto, deberá remitirse copia de la presente providencia, de la solicitud de aclaración y complementación, así como de los demás insertos del caso.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de citación a audiencia del profesional universitario de la de la Subdirección de Cambio Climático y Recurso Hídrico de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR que suscribió el informe técnico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**

T.B.

---

<sup>12</sup> A folios 229 a 231 del Cuaderno Principal.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2021-00130-00  
**Demandante:** Lázaro Caballero Hernández y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público –  
Ministerio de Justicia y del Derecho – Congreso de la  
República – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario  
INPEC – Unidad de Servicios Penitenciarios y  
Carcelarios USPEC – Departamento Norte de  
Santander - Municipio de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y dado que la demanda presentada por el señor Lázaro Caballero y otros, a través de apoderado, cumple con los requisitos establecidos en la Ley 472 del 1998 y los señalados en la Ley 1437 del 2011, modificada por la 2080 del 2021, habrá de admitirse y dársele el trámite de Ley.

**En consecuencia se dispone:**

**1.- Admitir** la demanda interpuesta por el señor Lázaro Caballero Hernández y otros, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, consagrado en el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 472 de 1998, en contra de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Ministerio de Justicia y del Derecho – Congreso de la República – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC – Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC – Departamento Norte de Santander - Municipio de Cúcuta.

**2.- Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público; a la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho; a la Nación - Congreso de la República, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, al Departamento Norte de Santander y al Municipio de Cúcuta y córrase traslado de la misma por el término de 10 días, en los términos del artículo 53 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo establecido 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

**3.- Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público a través del señor Procurador Delegado para actuar ante este Tribunal y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

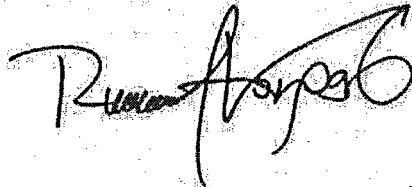
**4.- Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al señor Defensor del Pueblo en los términos del artículo 53 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo establecido 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

**5.- Infórmese** a los miembros del grupo y demás personas privadas de la libertad en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Cúcuta - COCUC, sobre la

admisión de la presente demanda, a través de la Dirección del COCUC, pudiéndose utilizar cualquier medio a su alcance, como carteleras, avisos, etc, conforme lo previsto en el art. 53 de la ley 472 de 1998.

6.- Reconózcase personería para actuar al doctor **Germán Elías Acero Olivares** como apoderado de la parte accionante, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes obrantes en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
**Magistrado Sustanciador: Robiel Amed Vargas González**

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-23-33-000-2019-00007-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DUMIAN MEDICAL S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir las excepciones de inepta demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y de pleito pendiente, propuestas por la apoderada del Hospital Universitario Erasmo Meoz, conforme a lo siguiente<sup>1</sup>:

1º.- Como es sabido el Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021<sup>2</sup>, la cual empezó a regir a partir del 26 de enero de 2021.

2º.- En el artículo 38<sup>3</sup> ibídem, se estableció una nueva regulación para la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>1</sup> Precisa el Despacho que como es de conocimiento público en el mes de marzo de 2020 se declaró la suspensión de términos de los procesos judiciales que iban en curso, en razón de la pandemia generada por el Covid-19. Los términos se reanudaron a partir del 1 de julio de 2020, y a partir de esa fecha el Consejo Superior de la Judicatura restringió el acceso de servidores judiciales a las sedes a un número muy escaso y señaló que los procesos judiciales debían digitalizarse para continuar su trámite como expedientes electrónicos, gestión que se le asignó a las Direcciones Seccionales de Administración Judicial. Dado que la Dirección Ejecutiva Seccional para finales del año de 2020 aún no había hecho la digitalización de los expedientes en trámite, la Secretaría del Tribunal con el escaso personal procedió a dar inicio a la digitalización de los expedientes físicos en trámite para poder continuarse con su actuación, tal como aconteció con el presente proceso.

<sup>2</sup> *POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”.*

<sup>3</sup> **Artículo 38.** *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

**Parágrafo 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de ésta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva., se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Indicándose que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En el numeral 2° del artículo 101 del C.G.P. se establece que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, se decidirán antes la audiencia inicial.

3°.- La parte accionante presentó la demanda y su corrección, la cual fue admitida por este Tribunal mediante auto del 05 de abril de 2019 visto a folio 280 del expediente.

4°.- El **Hospital Universitario Erasmo Meoz**, en su condición de demandada, a través de apoderada, en la contestación de la demanda propone las excepciones de *"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES"* y *"PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO"* tal como se advierte a folios 296 a 299 del expediente.

5°.- Ahora dado que, las excepciones de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, interpuestas por la apoderada de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, sí son excepciones previas conforme lo previsto en el numeral 5° y 8° del artículo 100 del C.G.P., se hace necesario entrar a resolverlas por el Despacho mediante auto conforme lo previsto en los artículos 20 y 38 de la Ley 2080 de 2021 como sigue:

#### **5.1.- Fundamentos de la excepción de ineptitud de la demanda, propuesta por el Hospital Universitario Erasmo Meoz:**

La apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz señala que en el presente asunto se evidencia una omisión palpable del requisito sine qua non, de explicar en el escrito de la demanda, el concepto de violación de las normas que se consideran violadas, en cumplimiento del numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

Afirma que pasar por alto dicha desatención y seguir con el proceso, conllevaría inexorablemente a un fallo inhibitorio debido a los límites del Juez, pues le impide un ejercicio hermenéutico que conduzca a interpretar la demanda, para lo cual trae a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en la sentencia del 5 de mayo de 2016 dentro del proceso de Radicado No. 2010-00260-01, la sentencia SC-30852017 del 7 de marzo de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia, y el principio de la justicia rogada.

De otra parte, expone que tampoco se cumple con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA, pues indica que no existe claridad en las pretensiones, al no tener conexidad con los hechos, ya que se plantean apreciaciones subjetivas, citas legales y jurisprudenciales que controvierten la aplicación del Acuerdo No. 015 del 14 de julio de 2017 el cual no fue objeto de demanda.

#### **5.1.1.- Traslado de la excepción**

Durante el traslado de la excepción de inepta demanda, el accionante no se pronunció al respecto.

### 5.1.2.- Decisión de la excepción de ineptitud de la demanda:

Luego de analizar los argumentos expuestos por la apoderada de la E.S.E. Hospital Erasmo Meoz frente a la excepción planteada, el Despacho considera que no hay lugar a declararla probada, ya que en el presente asunto la demanda sí cumple con los requisitos formales del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual la misma se admitió en su momento.

Al respecto, frente al argumento de que en el escrito de la demanda, no se explicó el concepto de violación de las normas que se consideran violadas, en cumplimiento del numeral 4° ibídem, debe el Despacho señalar que si bien en la demanda no hay un acápite formalmente así titulado, también es cierto que del estudio integral del contenido de la misma se pueden determinar claramente cuáles son las razones por las que se consideran transgredidas las normas superiores citadas como vulneradas.

En efecto, dentro del acápite de *"HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES"*, se observa por ejemplo que la parte actora señala que los actos demandados vulneran el contenido del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, pues ellos fueron proferidos en aplicación del Acuerdo No. 015 del 14 de julio de 2017, el cual nunca fue publicado y por tanto resulta ineficaz su aplicación. (Fl.15-16)

Igualmente, se tiene que la parte accionante también planteó que la Junta Directiva de la E.S.E. HUEM y el Gerente de la misma, actuaron con falta de competencia y extralimitación en sus funciones, al establecer una causal de inhabilidad para contratar con el Hospital vía acuerdo, cuando dicha facultad solo la tiene el Congreso de la República mediante la expedición de una Ley, vulnerándose de tal modo el artículo 150 de la Constitución Política. (Fl. 16-19)

Como otro concepto de violación se menciona la infracción al debido proceso, dado que la HUEM no actuó conforme al procedimiento establecido y no obedeció las normas convencionales, generando una responsabilidad que es susceptible de ser indemnizada, entre otras razones que se encuentran inmersas dentro de los hechos de la demanda.

De tal suerte que en la demanda de la referencia sí se explicó por la parte actora el concepto de violación de las normas que se consideran violadas, aun cuando formalmente no haya dedicado un acápite especial así denominado.

El Despacho al momento de la admisión de la demanda tuvo en cuenta el principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre los aspectos formales en la actividad de la rama judicial y la efectividad del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Amén de lo anterior, el Despacho estima pertinente traer a colación lo dicho por la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto del 21 de mayo de 2021<sup>4</sup>, en el cual se analizó la naturaleza y alcance de la excepción de inepta demanda, señalándose que dicha excepción solamente se configura, cuando falte completamente alguno de los presupuestos contenidos en el artículo 162 del CPACA.

<sup>4</sup> Auto proferido dentro del expediente radicado 110103260002016-00113-00, actor Lilia Clemencia Solano Ramírez, C.P. Dr Jiame Enrique Rodríguez Navas.



Por lo tanto, en el presente asunto la parte actora sí cumplió con lo previsto en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA, puesto que sí indicó unas normas violadas por los actos demandados y explicó el concepto de la violación, lo cual se deduce de una interpretación armónica e integral de la demanda.

Situación diferente es que para la parte demandada le parezca que el concepto de violación expuesto en la demanda no es suficiente o razonado, lo cual es un tema que corresponde decidirse es al momento de proferirse sentencia, y no en esta etapa procesal de decisión de excepciones previas. Es claro que, si al momento de decidirse de fondo el presente conflicto se llega a la conclusión que la parte actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos demandados, pues la consecuencia procesal no puede ser otra que la negativa de las pretensiones de la demanda, pero a tal conclusión solamente se puede arribar al momento de proferirse sentencia.

Ahora, frente al segundo argumento planteado en la excepción, relacionado con que no existe claridad en las pretensiones, dado que las mismas no tienen conexidad con los hechos, pues en ellos se plantean apreciaciones subjetivas, citas legales y jurisprudenciales que controvierten la aplicación del Acuerdo No. 015 del 14 de julio de 2017 el cual no fue objeto de demanda, tampoco es de recibo para el Despacho.

Lo anterior, ya que en el presente caso en la demanda sí se planteó con claridad la pretensión de anulación de la Resolución No. 000965 del 28 de junio de 2018, a través de la cual se niega un proyecto dentro del proceso de alianza público privada sin riesgo compartido y la Resolución 001073 del 17 de julio de 2018, que confirmó la primera, proferidas ambas por la ESE HUEM.

Igualmente, la parte actora fue clara en señalar que como el referido Acuerdo No. 015 del 14 de julio de 2017 no fue publicado cumpliendo con lo señalado en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, el mismo no podía servir como fundamento para que a la sociedad demandante le hubiera negado un proyecto de alianza estratégica de iniciativa privada sin riesgo compartido, como en efecto ocurrió con la expedición de los actos que se están demandando, por lo que es dable concluir que las pretensiones sí tienen conexidad con los hechos.

## **5.2.- Fundamentos de la excepción de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto:**

La apoderada del Hospital Universitario Erasmo Meoz manifiesta que en el asunto bajo examen se presenta un pleito pendiente respecto del Acuerdo No. 015 del 14 de julio de 2017, pues frente a la legalidad del mismo, la sociedad Dumian Medical S.A.S., instauró una acción de simple nulidad, la cual se está tramitando en esta Corporación bajo el radicado: 2019-00175-00, y que le correspondió al Magistrado Dr. Edgar Bernal Jáuregui.

Al respecto, resaltó que no es dable revivir los efectos jurídicos de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho sobre el referido acuerdo, pues el ejercicio de dicho medio de control se encuentra caducado y el de nulidad simple no tiene carácter indemnizatorio, ni efectos retrospectivos.

### **5.2.1.- Traslado de la excepción**

Durante el traslado de la excepción de inepta demanda, el accionante no se pronunció al respecto.

### **5.2.2.- Decisión de la excepción de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto:**

En este punto, debe el Despacho señalar que conforme lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente, la excepción de pleito pendiente lo que busca es evitar la coexistencia de dos o más procesos con idénticas pretensiones y partes, así como impedir que se profirieran decisiones contradictorias en asuntos con identidad de causa y objeto, que en principio debería tener la misma solución por parte de la judicatura. Al respecto se hace necesario recordar lo expuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 26 de mayo de 2019, así:

*“esta Corporación ha determinado que habrá lugar a la prosperidad de la excepción previa de pleito pendiente cuando exista otro proceso en curso en el cual: (i) las partes sean las mismas, (ii) verse sobre los mismos hechos y (iii) tenga pretensiones idénticas.”*

Ahora bien, precisado lo anterior, es claro para el Despacho que la referida excepción no tiene vocación de prosperar, dado que lo que aquí se pretende no es la nulidad del Acuerdo No. 015 del 14 de julio de 2017, sino de la Resolución No. 000965 del 28 de junio de 2018, a través de la cual se niega un proyecto dentro del proceso de alianza público privada sin riesgo compartido y la Resolución No 001073 del 17 de julio de 2018, donde se resuelve desfavorablemente un recurso de reposición frente a la primera, tal como se advierte a folios 1 y 2 del expediente.

Además se planteó como una pretensión de restablecimiento del derecho, en la medida que se acceda a la nulidad de los actos demandados, que se condene a la ESE HUEM al pago de la suma de dinero estimada en la demanda en la cantidad de \$1.367.399,930.886.00

En razón de lo anterior si bien en el sub lite se encuentra probado que entre los procesos de radicado No. 2019-00175 y el que aquí se tramita existe igualdad de partes, y versa sobre hechos similares, lo cierto es que se trata de medios de control diferentes y no tienen idénticas pretensiones por lo que no puede declararse probada la excepción de pleito pendiente, como se sugiere por la apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz.

Finalmente debe el Despacho precisar que en la contestación de la demanda, también se proponen las siguientes excepciones de mérito, denominadas como, “RÉGIMEN LEGAL ESPECIAL”, “AUTONOMÍA EN MATERIA CONTRACTUAL”, “CARENCIA DE VICIOS DE NULIDAD”, “IMPROCEDENCIA DE INDEMNIZACIÓN”, “OPORTUNIDAD DE NEGOCIO” y “GESTIÓN DE RECAUDO DE CARTERA PÚBLICA”, propuestas por la apoderada del E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, las cuales deben resolverse al momento de proferirse sentencia y por tanto, no resulta procedente estudiarlas y decidir las en esta etapa del proceso donde solamente se pueden decidir las excepciones previas.

Una vez en firme la presente providencia el expediente digital deberá pasar al Despacho del Magistrado Ponente para efectos de fijar la fecha para la realización de la audiencia inicial.

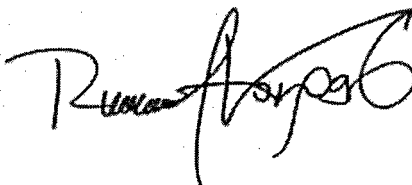
**En consecuencia, se dispone:**

**1°.- Declarar no probada** la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la apoderada de la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, por lo expuesto en la parte motiva.

**2°.- Declarar no probada** la excepción de pleito pendiente propuesta por la apoderada de la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, por lo expuesto en la parte motiva.

**3°.-** Una vez en firme la presente providencia pásese el expediente al Despacho del Ponente para efectos de fijar la fecha para la realización de la audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado